

15297

RESOLUCION de la Subsecretaría de Hacienda, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación con la que se distribuye entre los Municipios la dotación de dicho Fondo del ejercicio de 1973.

La Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, en su sesión del 22 de julio de 1974, aprobó la liquidación que determina la dotación definitiva de este Fondo de 1973 y su distribución a favor de los Municipios, conforme al artículo 13 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, y según el detalle siguiente:

Dotación definitiva del Fondo de 1973

Sobrante del Fondo de 1972	248.398.977
Sobrante de «Retribuciones Funcionarios de Administración Local» del ejercicio de 1970, incorporado a este Fondo	114.275
Reintegros por excesos de pagos en asignación adicional transitoria	7.122.034
Devoluciones de anticipos que concedió el antiguo Fondo	3.280.592
Participación municipal del 3 por 100 en la recaudación de Impuestos indirectos de 1973 (que importó 278.724.578.579 pesetas)	8.361.737.297
Suma	8.820.633.175

Distribución legal de dicha dotación

a) El 87 por 100 para reparto general por número de habitantes	7.499.950.862
b) El 5 por 100 para atenciones especiales	431.031.859
c) El 8 por 100 para subvencionar el régimen de agrupaciones municipales	889.650.654
Suma	8.820.633.175

a) Distribución del 87 por 100

Las figuradas 7.499.950.862 pesetas, para el concepto de reparto general por número de habitantes, se divide en partes iguales para cada uno de los cinco grupos de Municipios aprobados por Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre, resultando las cinco cuotas de pesetas-habitante siguientes:

Grupos de Municipios	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante
1.º Más de 1.000.000 de habitantes	1.499.990.172	4.062.920	368.4546
2.º De 150.001 a 1.000.000 de habitantes	1.499.990.172	5.219.310	287.3924
3.º De 29.001 a 150.000 habitantes	1.499.990.172	5.814.933	257.9548
4.º De 6.001 a 29.000 habitantes	1.499.990.173	8.213.220	182.6311
5.º De menos de 6.001 habitantes	1.499.990.173	8.268.886	181.4017
	7.499.950.862	32.379.289	

Esta liquidación se ha practicado teniendo en cuenta: Las cifras de población recogidas en el censo de población de España, referido al 31 de diciembre de 1970; según los nuevos grupos de Municipios aprobados a estos efectos por Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1971; estimando la población de Ceuta y Melilla en un 50 por 100 (disposición final novena, c) y la población de los Municipios canarios en un 17 por 100 (Orden ministerial de 22 de junio de 1974).

b) Distribución del 5 por 100

Las figuradas 431.031.859 pesetas, de este 5 por 100, se aplican a las particulares atenciones que especifica la Ley con cargo al mismo, entre las que se encuentran la compensación a favor de los Municipios mineros del suprimido recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de minas, así como también las ayudas que acuerde el Gobierno, a propuesta

de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, a favor de Municipios «afectados por circunstancias especiales o con índice de expansión extraordinario».

c) Distribución del 8 por 100

Las figuradas 889.650.654 pesetas se aplicarán a subvencionar el Régimen de Agrupaciones Municipales mediante una cuota de agrupación de un millón de pesetas para cada uno de los Municipios fusionados e incorporados durante 1973, más una cuota adicional de 161.4017 pesetas por habitante, participando también de esta última aquellas agrupaciones municipales aprobadas en años anteriores, desde 1978 inclusive.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Subsecretario de Hacienda, Presidente de la Comisión Administradora del Fondo, José López-Muñoz González-Madroño.

MINISTERIO DE TRABAJO

15298

ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos segundo de la Orden de 11 de julio de 1972 y el segundo de la de 23 de julio de 1973 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de las Agrupaciones de Empresarios y Trabajadores y Técnicos del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero. La presente Orden afectará a las Empresas, detallistas y mayoristas, incluidas en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, y dedicadas al comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Segundo. Se aprueba la nueva redacción de los artículos segundo de la Orden de 11 de julio de 1972 y el segundo de la de 23 de julio de 1973, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Tercero. Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 23 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto. La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el 15 de junio de 1974 en lo que respecta al artículo segundo de la Orden de 11 de julio de 1972, y desde el 1 de abril, también de 1974, en lo que afecta al artículo segundo de la Orden de 23 de julio de 1973.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 11 de julio de 1972 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos.

«Artículo 2.º Como complemento salarial, una prima de asistencia de 40 pesetas para todas las categorías, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, y que se percibirá por día efectivamente trabajado,

sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 23 de julio de 1973 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos:

•Artículo 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluidas en el artículo primero de la Orden de 11 de julio de 1972 serán las siguientes:

Categoría profesional	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	10.350,00
Jefe de Contabilidad o Sección	9.750,00
Oficial administrativo	8.550,00
Auxiliar administrativo	7.550,00
Dependiente de 25 años	8.550,00
Dependiente de 22 a 25 años	7.950,00
Ayudante	7.550,00
Aspirante administrativo de 14 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 15 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 16 años	4.650,00
Aspirante administrativo de 17 años	4.650,00
Jefe de Almacén	10.050,00
Mecánico o Conductor de primera	7.550,00
Mecánico o Conductor de segunda	7.100,00
Mozo especializado	7.000,00
Mozo	6.930,00
Ordenanza, Vigilante, Portero	6.930,00
Reparadores de sacos y Mujeres de limpieza (por hora)	28,05

15299 ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se establecen las normas transitorias aplicables a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, Servicio Común de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 establece que la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la denominación de Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, pasará a tener la naturaleza de Servicio Común de la Seguridad Social adscrito al Servicio del Mutualismo Laboral.

La entrada en vigor de la expresada norma hace necesario que se adopten las medidas de carácter transitorio precisas para hacer posible la actuación de la referida Caja en tanto se proceda a la reestructuración de la misma, conforme a su nueva naturaleza jurídica de Servicio Común.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda de la mencionada Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral continuará ejerciendo las funciones que tenía atribuidas a la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la salvedad relativa al nivel nacional de la pensión de vejez a que se refiere el número 1 de la disposición adicional segunda de la citada Ley.

2. Los órganos colegiados y directivo de la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales mantendrán, con respecto a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, las mismas competencias que tenían atribuidas por su legislación específica, en tanto no se dicten las disposiciones a que se refiere el número anterior.

Art. 2.º Los acuerdos ya adoptados válidamente por la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, así como los que se adopten durante el período transitorio a que se refiere el artículo anterior, serán ejecutados por el Director de dicha Caja, quien actuará, para el cumplimiento de los mismos, en nombre y representación del Ser-

vicio del Mutualismo Laboral, en todos los actos y contratos ante personas privadas, Juzgados y Tribunales, de Justicia y autoridades y Organismos de la Administración Pública.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 23 de julio de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

15300 ORDEN de 29 de julio de 1974 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de ajos desechados,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (partida arancelaria Ex 07.04B), que se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. A las firmas exportadoras que acrediten haber realizado exportaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.2.5 se les concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para obtener la inscripción en el Registro Especial, pudiendo entretanto continuar sus exportaciones.

Segunda. A las firmas comprendidas en el párrafo anterior que hayan conseguido la inscripción en el Registro Especial se les concede un plazo de un año para alcanzar la cantidad mínima de 150 toneladas, con arreglo al siguiente calendario:

Campaña 1974/75, exportación mínima de 100 toneladas.
Campaña 1975/76, exportación mínima de 150 toneladas.

Tercera. Con carácter excepcional, y para la presente campaña 74-75, las firmas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición dispongan de licencia global autorizada, podrán realizar exportaciones, aun cuando no figuren inscritas en el Registro Especial.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AJOS DESECHADOS

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (en lo sucesivo «El Registro»), de acuerdo con lo establecido